

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2020-00133-10.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.624.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha Septiembre 7 de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.-

**A N T E C E D E N T E S**

En el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, se adelanta el proceso ejecutivo de la FUNDACIÓN POLICLINICA DE CIENAGA (acumulación No.7); la CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S. (acumulación No.8); CENTRO DE ESTIMULACIÓN REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. (acumulación No.10); CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS S.A.S. (acumulación No.11) y ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S. (ACUMULACION No.12) contra la entidad de salud MEDIMAS EPS, dentro del cual a través de auto de fecha septiembre 7 de 2021, de manera oficiosa se procedió al levantamiento de los embargos decretados, para lo cual el Banco de Bogotá, mantendrá congelados las sumas de dinero embargadas en las demandas acumuladas que adelantan la FUNDACIÓN POLICLINICA DE CIENAGA (acumulación No.7); la CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S. (acumulación No.8); CENTRO DE ESTIMULACIÓN REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. (acumulación No.10); CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS S.A.S. (acumulación No.11) y ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S. (ACUMULACION No.12).-

Así mismo, ordenó librar los oficios de desembargo al BANCO DE BOGOTÁ, con la salvedad señalada, en el entendido que se seguirán manteniendo congeladas las sumas de dinero ya embargadas, y a las demás entidades se librarán los oficios de desembargo a favor de MEDIMAS EPS S.A.S., sin salvedad alguna.-

Consideró el A-quo, que estando consumados los embargos y secuestros dentro del presente proceso, y existiendo claridad sobre el límite de los embargos y las garantías de las obligaciones por consumación de los embargos como lo tiene establecido el artículo 600 del C.G.P. de oficio procedió al desembargo de las cuentas y contratos, advirtiéndole al Banco de Bogotá, que deberá seguir manteniendo retenido o congelados, los valores ya embargados en este proceso y demandas acumuladas.-

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual es concedido y se procede a resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual la demandante inicial y las acumuladas, son Instituciones Prestadoras de Salud, que están haciendo efectivo unas acreencias a una Entidad Prestadora de Salud como lo es la ESP MEDIMAS.-

La regla general es que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes de propiedad del deudor. Así mismo, existen excepciones de raigambre constitucional y legal como las señaladas en el artículo 63 de la Constitución Política que expresamente señala que son inembargables los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.-

Como excepciones de orden legal, encontramos las establecidas en el artículo 1677 del Código Civil, el artículo 594 del C.G.P., el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 y artículo 21 del Decreto 28 de 2008.-

El numeral 1º y el párrafo del artículo 594 del C.G.P. disponen:

*"Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.".-*

Al respecto, existen diferentes pronunciamientos, en relación con la excepción de inembargabilidad de las cuentas en mención, por lo que se trae a colación la sentencia STC 4773-2020, del 24 de julio de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la cual se señaló:

*"Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.*

*Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.".-*

Así mismo, es del caso tener en cuenta que la Corte Constitucional, Magistrado Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS, en Auto del 8 de septiembre de 2021, dentro del expediente T-8.255.231, Acción de Tutela formulada por COOMEVA EPS contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual se señaló:

*"Así las cosas, dado que en el presente caso se estima indispensable propender a la certidumbre y eficacia del fallo de revisión a que haya lugar, y en razón a la urgencia de*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2020-00133-10.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.624.-

*salvaguardar los derechos de los sujetos en contienda y de terceros, y el patrimonio público, a título de medida precautelativa, se decretará la suspensión provisional de las medidas de embargo ordenadas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, en el marco del proceso ejecutivo con número de radicación 08001315301520180017500 respecto de las cuentas maestras abiertas por Coomeva EPS y administradas por la ADRES...”.-*

Dentro de dicha decisión, encontramos los pronunciamientos del Ministerio Público, que considera que los recursos objeto de embargo no podían formar parte del patrimonio de la ejecutada, sino que eran de propiedad del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS.-

La ADRES considera que el embargo recae sobre recursos de naturaleza inembargable, cuya destinación no es la de garantizar las obligaciones de las EPS y que transgrede gravemente los derechos fundamentales de los usuarios de la salud.-

El Banco AV VILLAS, advirtió que los recursos que reposan en las cuentas maestras no son ni le pertenecen a la EPS demandada, sino recursos públicos del Estado que no podían ser embargados.-

Ahora bien, los artículos 218, 219 y 220 de la Ley 100 de 1993, disponen:

**"ARTÍCULO 218. CREACIÓN Y OPERACIÓN DEL FONDO.** *Créase el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.*

*El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos.”*

**"ARTÍCULO 219. ESTRUCTURA DEL FONDO.** *El Fondo tendrá las siguientes subcuentas independientes:*

*a) De compensación interna del régimen contributivo;*

*b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud;*

*c) De promoción de la salud;*

*d) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, según el artículo 167 de esta Ley.”.-*

**"ARTÍCULO 220. FINANCIACIÓN DE LA SUBCUENTA DE COMPENSACIÓN.** *Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitación reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2020-00133-10.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.624.-

**PARÁGRAFO.** *La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control posterior de las sumas declaradas y tendrá la facultad de imponer las multas que defina el respectivo reglamento.”.-*

En el caso que nos ocupa, el Juez A-quo, decretó el embargo de la cuenta maestra que MEDIMAS EPS, tiene en el Banco de Bogotá.-

La cuenta maestra es una cuenta bancaria que por manejar exclusivamente los recursos del Régimen Subsidiado solo acepta como operaciones débitos por transferencia electrónica aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a un beneficiario definido en la Ley 1122 de 2007.-

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. La entidad es asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado. La ADRES fue creada con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles.-

La ADRES tiene determinado el procedimiento de cuentas maestras de pago, así:

*"1 OBJETIVO Analizar los movimientos de las cuentas maestras de pago de las EPS - EOC, entregadas por las entidades financieras mensualmente de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.6.4.3.1.1.9 del Decreto 780 de 2016, con la finalidad de realizar el seguimiento de las transacciones que realizan las EPS - EOC con cargo a los recursos que reconoce la ADRES.*

*2 ALCANCE Inicia con la consolidación de información de los archivos, remitida por parte de las entidades bancarias, continúa con el cargue y validación de información de movimientos de cuentas maestras de pago en el Sistema de Información COM\_4023 y finaliza con el reporte de resultados al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.*

*3 LÍDER DEL PROCEDIMIENTO Director (a) y Subdirector (a) de Liquidaciones del Aseguramiento de la Dirección de Liquidaciones y Garantías*

*4 POLÍTICAS DE OPERACIÓN De acuerdo con lo mencionado en el Decreto 780 de 2016, los pagos que realicen las EPS o las EOC con cargo a los recursos que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud para financiar el régimen contributivo, deben reportarse al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud. Para el efecto se tienen las cuentas maestras de pagos que generan la información en la estructura de datos definida. Estas transacciones se realizan por transferencia electrónica.*

*Especificaciones técnicas y operativas de la cuenta maestra de pagos*

- La apertura de la cuenta maestra de pagos se hace directamente por las EPS-EOC con la entidad bancaria que seleccione a nombre de la ADRES, atendiendo los criterios del Decreto 780 de 2016.*
- La cuenta maestra de pagos solamente puede recibir recursos cuyo origen sea de la ADRES o de la entidad que administra la Cuenta de Alto Costo por transferencia electrónica.*
- La cuenta maestra de pagos es exenta del gravamen de los movimientos financieros, de conformidad con la sentencia C-824 de 2004 de la Corte Constitucional.*
- La EPS-EOC realizan los pagos por transferencia electrónica y pueden utilizar otros mecanismos de pago para los conceptos de devolución de aportes y prestaciones económicas de personas naturales que no cuenten con una cuenta de ahorros o corriente.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2020-00133-10.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.624.-

• La EPS-EOC para cada uno de los débitos que realicen de esta cuenta deben registrar cada uno de los movimientos, con los siguientes conceptos:

*CÓDIGO DEL CONCEPTO*

*DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO DE PAGO*

*01 Pago a Prestadores de Servicio de Salud, proveedores de insumo y/o suministros relacionados con la atención en salud.*

*02 Pago a Prestadores de Servicios de Salud, proveedores de insumos y/o suministros relacionados con la atención en salud por servicios extraordinarios en salud. (Antes NO POS).*

*03 Devolución de Aportes.*

*04 Traslado de recursos por pago de prestaciones económicas.*

*05 Gastos Administrativos propios de la EPS.*

*06 Costo financiero convenio bancario de recaudo y pago.*

*07 Costo de recaudo operador de información –PILA.*

*08 Pago de incapacidades de enfermedad general.*

*09 Inversiones de reservas técnicas.*

*10 Restitución de Recursos a la ADRES o quien haga sus veces.*

• La entidad financiera en la cual la EPS-EOC haya efectuado la apertura de la cuenta maestra de pagos deberá máximo el décimo día (10) día hábil del mes siguiente en que se efectuaron los pagos por parte de las EPS-EOC disponer a la ADRES un archivo que contenga la totalidad de las transacciones exitosas del mes de la cuenta maestra de pagos, en el mecanismo provisto por el MSPS.

• La estructura de datos para la entrega de información de Cuenta Maestra de Pagos se encuentra establecida en la Nota externa 2931 del 09 de agosto de 2012, Nota Externa 5215 del 14 de diciembre de 2012 y la Nota Externa 201433211208821 del 27 de agosto de 2014. "-

De lo anterior, se concluye que efectivamente en el caso que nos ocupa, debe decretarse el levantamiento del embargo de la cuenta maestra que tiene la demandada en el Banco de Bogotá, por cuanto los dineros allí consignados tienen una destinación específica y no forman parte de su patrimonio, por lo que se revocará el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad y en su lugar se dispone:

**1.- DECRETAR** el levantamiento del embargo decretado sobre la cuenta maestra que tiene la Entidad demandada en el BANCO DE BOGOTÁ, para lo cual se oficiará en ese sentido a dicha Entidad.-

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2020-00133-10.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.624.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 6 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f46aaeb9fcf7430f6e6f6f09be9323a8f82a3aa7d7322faf664fb0c4d9  
be4ef**

Documento generado en 03/11/2021 02:48:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**